Ministerio de
Minas y Energía

1300

Acceso: Reservado ( ), Público (X), Clasificada ( ).

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que, en relación con los **Municipios de Puerto Libertador, Montelíbano, y Sahagún departamento de Córdoba,** el Director de Hidrocarburos expidió la **Resolución 01947 del 30 de octubre de 2026**, "*Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador CERRO MATOSO S.A., correspondiente al tercer trimestre de 2026*".

Con el fin de notificar la citada Resolución, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)[1], por el término de cinco (05) días hábiles a partir del 10 de noviembre de 2026 a las 7:00 a.m., con la advertencia de que contra la **Resolución 01947 del 30 de octubre de 2026** procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho[2] dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

LUIS HERNANDO PINEDA MONTES
Secretario Ejecutivo
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luis Hernando Pineda Montes
Aprobó: Luis Hernando Pineda Montes

Nota: Ver a continuación adjunta Resolución 01947 del 30 de octubre de 2026 en (6) folios

[1] Página Web https://www.minenergia.gov.co / repositorio-normativo / notificaciones-administrativas
[2] Ante el Director de Hidrocarburos.

Ministerio de
Minas y Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 01947 DE 2026

(30 Octubre 2026)

Por la cual se ordena la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos frente al operador y/o transportador CERRO MATOSO S.A., correspondiente al tercer trimestre de 2026.

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, Código de Petróleos, establece que, en virtud de que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado parcialmente por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, señala que le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos dirigir lo relacionado con las liquidaciones al impuesto de transporte de petróleo y gas.

Que mediante la Resolución 41077 del 25 de octubre del 2018, se definió como función del Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, realizar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y de gas natural, a través de los sistemas de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, a su vez, el numeral 8 del punto 1.2 de la Resolución 01101 de 2025, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció que corresponde al Grupo Transporte de Hidrocarburos y Demás Combustibles de la Dirección de Hidrocarburos, "*Generar la liquidación del impuesto de transporte de petróleo y gas natural, a través de los sistemas de información de transporte por oleoductos y gasoductos respectivos, con base en los volúmenes reportados por los operadores a través del sistema de información de transporte de hidrocarburos SITH.*

Que el artículo 52 del mencionado Código de Petróleos, establece el impuesto de transporte por oleoductos, fija su tarifa sobre el volumen de barriles transportados, prevé excepciones para oleoductos de uso privado y dispone que dicho impuesto se causa y se cobra por trimestres vencidos.

Que el artículo 185 de la Ley 2056 de 2020, dispuso que el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol S. A., se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, será cedido a las entidades territoriales, y para esto, el recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Que el parágrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, establece que se considera como municipio productor aquel en que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario.

Que mediante la Resolución 72537 de 2013, el Ministerio de Minas y Energía desarrolló los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, estableciendo, entre otros aspectos, los sujetos activo y pasivo, la fórmula para la liquidación del impuesto, su distribución entre las entidades territoriales beneficiarias y el

procedimiento para su recaudo y pago. Así mismo, dispuso que se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario o su equivalente para gas.

Que, la misma Resolución señaló que los recursos provenientes del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos se distribuyen exclusivamente entre los municipios no productores, entendidos como aquellos en los que se exploten menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario o su equivalente para gas.

Que el artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 precisó que le que corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o quien haga sus veces, ejercer la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, incluyendo la verificación de la medición y el monitoreo de los volúmenes de producción. En desarrollo de dicha competencia, la ANH administra el sistema de información oficial que registra los volúmenes de producción de hidrocarburos del país, información que permite determinar la condición de productor o no productor de cada municipio y constituye el insumo técnico que utiliza la Dirección de Hidrocarburos para verificar dicha condición respecto de cada uno de los trimestres objeto de liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos.

Que los volúmenes de producción de hidrocarburos, empleados para determinar la condición de municipio productor o no productor, y los volúmenes de hidrocarburos transportados por los operadores a través de los sistemas de transporte constituyen variables técnicas independientes, con fuentes de información y finalidades diferentes, razón por la cual no existe correspondencia necesaria entre unos y otros para efectos de la liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

Que, para efectos de la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos, la Dirección de Hidrocarburos utiliza la información oficial sobre los volúmenes registrada en el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos (SITH), administrado por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Resolución 72537 de 2013. Para el caso particular de los sistemas de transporte por gasoductos, la información complementaria relacionada con las tarifas de transporte aplicables y los demás datos asociados con la determinación de la base gravable es suministrada directamente por los respectivos transportadores mediante correo electrónico.

Que el principio de legalidad, consagrado en los artículos 6, 29 y 121 de la Constitución Política, exige que las autoridades administrativas ejerzan las competencias que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico dentro de los límites materiales y procedimentales previstos por la Ley, con observancia del debido proceso y de las garantías que asisten a los destinatarios de sus decisiones.

Que la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos constituye una decisión administrativa de carácter particular y concreto, mediante la cual se establecen los valores por pagar, con fundamento en los componentes que constituyen el insumo de la fórmula de liquidación prevista en la Resolución 72537 de 2013, se individualizan las entidades territoriales beneficiarias del impuesto y el operador o transportador responsable del giro, y se ordena a este último efectuar el correspondiente giro a favor de aquellas.

Que, por tratarse de una decisión administrativa de carácter particular y concreto, la presente liquidación debe encontrarse debidamente motivada, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión y los elementos técnicos empleados para su determinación, con el fin de garantizar su transparencia, verificabilidad, validez y el ejercicio de los mecanismos de contradicción previstos en el ordenamiento jurídico.[1]

Que, el 10 de diciembre de 2025, se realizó una mesa entre el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en la cual, esta última, presentó la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 5 de agosto de 2021, Exp. 25000-23-37-000-2014-01278-01, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

información de los volúmenes de producción mensual.

Que, como resultado de dicha mesa de trabajo con la ANH, se concluyó que el Sistema de Información de Transporte de Hidrocarburos (SITH), utilizado por esta entidad como fuente de información para liquidar el impuesto de transporte, que a su vez presenta interoperabilidad con sistema a cargo de la ANH, estaba recibiendo y visualizando la información de los volúmenes de producción de forma imprecisa, lo que daba lugar a la clasificación de algunos municipios como productores (P) de hidrocarburos en determinados periodos, cuando debían ser no productores (NP).

Que, en consecuencia, se evidenció que, en determinados trimestres, se incluyeron municipios que no ostentaban la calidad de no productores para efectos de la distribución del impuesto de transporte, así como la omisión parcial de valores a favor de otros municipios que sí cumplían con dicha condición, por lo cual se hace necesario realizar ajustes en las liquidaciones futuras.

Que los ajustes derivados de las imprecisiones técnicas identificadas no son imputables a los municipios beneficiarios, ni a los operadores de transporte, sino que obedecen a situaciones operativas asociadas al procesamiento de la información utilizada para la liquidación del impuesto, las cuales han sido identificadas y respecto de las cuales se han adoptado medidas técnicas y operativas orientadas a corregirlas y prevenir su reiteración.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, eficiencia, buena fe y confianza legítima desarrollados en los artículos 121, 209 y 83 de la constitución política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se determinó que los ajustes derivados de las imprecisiones identificadas se realizarán de manera progresiva en las liquidaciones futuras del impuesto de transporte, sin exigir reintegros inmediatos, ni afectar la continuidad del recaudo y la distribución del tributo.

Que los ajustes derivados de las imprecisiones técnicas identificadas implican, según el caso, el reconocimiento de mayores valores a favor de algunos municipios beneficiarios del impuesto y la disminución proporcional de los valores a reconocer a otros en liquidaciones futuras del impuesto de transporte, conforme a su correcta clasificación y a los criterios de distribución previstos en la normativa vigente.

Que, en consecuencia, se determinó que las correcciones de las imprecisiones identificadas, que conllevan, según el caso, el reconocimiento de mayores valores o la disminución de los valores a reconocer, se aplicarían de manera proporcional y progresiva en las liquidaciones del impuesto de transporte, iniciando en el cuarto trimestre de 2025 y continuando en las liquidaciones trimestrales sucesivas, sin afectar las liquidaciones previamente realizadas ni los pagos ya efectuados a los demás municipios beneficiarios.

Que los ajustes señalados no implican la revocatoria, modificación o anulación de liquidaciones previamente comunicadas, sino la adopción de medidas administrativas orientadas a reestablecer la correcta distribución del impuesto en los tramos y periodos posteriores.

Que, una vez consultada y recibida la información oficial necesaria para la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos, la Dirección de Hidrocarburos procedió a cuantificar los valores correspondientes y a distribuirlo entre los municipios beneficiarios, mediante la aplicación de la fórmula prevista en la normativa vigente, con fundamento en los volúmenes transportados, la longitud del ducto dentro de cada jurisdicción municipal, las tarifas legalmente aplicables y la tasa representativa del mercado promedio del trimestre objeto de liquidación.

Que el borrador de la presente liquidación fue puesto en conocimiento del operador mediante correo electrónico, con el fin de verificar la consistencia de la información empleada para su elaboración. En respuesta, el operador manifestó su conformidad con los volúmenes utilizados para la liquidación.

Que con el fin de realizar la liquidación y pago de los valores del impuesto de transporte de hidrocarburos por ducto, se tomará el valor aproximando al peso más cercano por defecto

o por exceso, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2026 de 1983; en consecuencia, los valores liquidados por esta entidad y girados por operadores a los municipios no deben contener centavos, y por tanto, se deben redondear al peso anterior los valores que sean menores de 50 centavos; mientras que si la fracción es igual o mayor de 50 centavos se aproximan al valor de peso siguiente.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones y con fundamento en los insumos empleados para la aplicación de la fórmula de liquidación prevista en la Resolución 72537 de 2013, se ordenará liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos por ductos correspondiente al tercer trimestre de 2026, notificar la decisión y ordenar al operador o transportador el giro de los valores que correspondan a favor de las entidades territoriales beneficiarias, una vez en firme la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía,

RESUELVE:

Artículo 1. Liquidar el impuesto de transporte de hidrocarburos correspondiente al tercer trimestre de 2026, por un valor de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 90.226.272), a favor de las entidades territoriales beneficiarias, de conformidad con la distribución y valores que se detallan en la siguiente tabla y en atención de las variables indicadas en el anexo técnico de esta resolución, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación:

ITEM	AÑO	TRIMESTRE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VALOR LIQUIDADO
1	2026	3	CÓRDOBA	PUERTO LIBERTADOR	$ 888.911
2	2026	3	CÓRDOBA	MONTELÍBANO	$ 4.488.970
3	2026	3	CÓRDOBA	BUENAVISTA	$ 9.711.599
4	2026	3	CÓRDOBA	PLANETA RICA	$ 7.922.319
5	2026	3	CÓRDOBA	SAHAGÚN	$ 67.214.472
TOTAL GENERAL					**$ 90.226.272**

Parágrafo 1. Los valores liquidados en la presente resolución se expresan en pesos colombianos enteros. Las fracciones decimales iguales o superiores a cincuenta centavos ($0,50) se aproximarán al peso entero siguiente, y las inferiores a cincuenta centavos ($0,50) se aproximarán al peso entero inferior, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación.

Parágrafo 2. El presente acto incorpora los ajustes derivados tanto de las imprecisiones identificadas en la clasificación de los municipios como productores o no productores, como de las imprecisiones en la determinación de los valores a reconocer, aplicados de manera progresiva conforme a los criterios de distribución establecidos en la normativa vigente.

Parágrafo 3. Hace parte integral de la presente resolución el anexo técnico de la liquidación del impuesto de transporte, el cual contiene el detalle de las variables que alimentan la fórmula para realizar la liquidación, incluyendo, entre otros, los volúmenes de hidrocarburos transportados reportados por el operador, la longitud de los ductos en la jurisdicción de cada municipio beneficiario, las tarifas aplicadas, la tasa representativa del mercado promedio del trimestre objeto de liquidación, la participación porcentual de cada entidad territorial beneficiaria y los demás parámetros técnicos utilizados para la determinación del impuesto de transporte, conforme lo indicado en la parte motiva de esta actuación.

Artículo 2. Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese el presente acto a los municipios beneficiarios del impuesto de transporte señalados en el artículo anterior, a través de los correos electrónicos que se relacionan a continuación:

ITEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREOS ELECTRONICOS
1	CÓRDOBA	PUERTO LIBERTADOR	contactenos@puertolibertador-cordoba.gov.co notificacionjudicial@puertolibertador-cordoba.gov.co
2	CÓRDOBA	MONTELÍBANO	contactenos@montelibano-cordoba.gov.co oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co

ITEM	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORREOS ELECTRONICOS
3	CÓRDOBA	BUENAVISTA	alcaldia@buenavista-cordoba.gov.co
4	CÓRDOBA	PLANETA RICA	contactenos@planetarica-cordoba.gov.co notificacionjudicial@planetarica-cordoba.gov.co
5	CÓRDOBA	SAHAGÚN	alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición formulado por alguna de las entidades destinatarias, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Parágrafo. La interposición del recurso de reposición contra el presente acto por parte de uno o varios municipios beneficiarios no condicionará su ejecutoria, ni la orden de pago respecto de los demás municipios beneficiarios del impuesto de transporte, en la medida en que las obligaciones que se generan en virtud del presente acto administrativo son de carácter individual, no colectivas y, por tanto, son divisibles.

Artículo 4. Una vez quede en firme la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos comunicará a la empresa CERRO MATOSO S.A., a través de medios electrónicos, las órdenes de pago del impuesto de transporte a favor de los municipios beneficiarios, por los valores establecidos en el artículo 1 del presente acto. Las órdenes de pago se expedirán en dos momentos, así:

1. Una primera orden de pago respecto de los municipios notificados por medios electrónicos, una vez vencido para la totalidad de ellos el término para interponer el recurso de reposición.
2. Una segunda orden de pago respecto de los municipios notificados mediante edicto, una vez vencido para la totalidad de ellos el término para interponer el recurso de reposición.

Parágrafo 1. El operador y/o transportador deberá girar directamente a las entidades territoriales beneficiarias los recursos correspondientes al impuesto de transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la orden de pago expedida por esta entidad.

Parágrafo 2. Las constancias o soportes de giro deberán enviarse por parte de los operadores y/o transportadores a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía al correo institucional menergia@minenergía.gov.co, dentro de los 30 días siguientes a su realización.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de Octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



German Orlando Leon Duarte
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Juan David Ortiz Zabaleta – Contratista –
Revisó: Mauricio Alexander Mantilla Parra – Profesional Especializado –
Cristian Raúl Gaviria Araque – Contratista –
Alejandra Nohemí Rodríguez Higuera – Coordinadora –

David Felipe Hernández Taborda
Aprobó: German Orlando Leon Duarte – Director Técnico –